

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

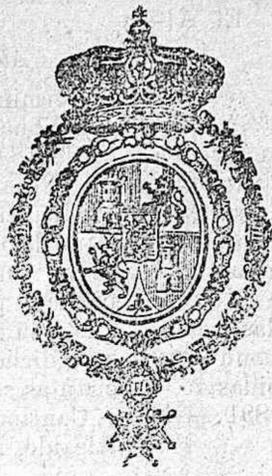
Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* del día tres del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

"Vistas las diferentes consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir á la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, á quienes corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de to-

das suertes á la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.º Que para obligar á la asistencia á todos los Concejales, ya sean los del Ayuntamiento anterior que continúan, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo último.

Y 3.º Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas á los Concejales con anterioridad al día 1.º del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.....,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyas Corporaciones recomiendo el exacto cumplimiento de la preinserta Real disposición.

Segovia 4 de Julio de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIANO 2.º

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto

de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto por Doña Valentina Martín, vecina de Mozoncillo, por no hallarse conforme con una providencia de este Gobierno del día 18 del corriente, por la que se revocó la adjudicación hecha por el Ayuntamiento de aquel pueblo á favor de la referida interesada.

Segovia 30 de Junio de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Alicante la mañana del 29 del mes próximo pasado, cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 2 de Julio de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

Señas.—Juan Román Sánchez Molonela, estatura 1'530 milímetros, piés 245, mano 175, peso 55 kilogramos, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, nariz y

boca regulares, tiene una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda.

Francisco Pérez Bertomeu (Bido), estatura 1'580 milímetros, piés 225, mano 165, peso 58 kilogramos, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba naciente y color moreno.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Ontanares, se halla detenida desde el día 1.º del actual y en su poder una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que podrá recogerla, previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 3 de Julio de 1881.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

Señas.—Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada seis y media cu artas, herrada de las dos manos.

Señas particulares.—En la nalga derecha tiene marco de hierro como de cabaña forma de cruz, unos pelos blancos en la cabeza.

Alcaldía de Atrados.

Terminándose el contrato del Médico titular de este pueblo en 29 de Septiembre del presente año, se halla acordado anunciar la vacante de la misma con el sueldo de 100 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres y casos de oficio, y las iguales de 130 vecinos acomodados, que será trato convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta dicha fecha de 29 de Septiembre, para que el agraciado empiece á prestar servicios desde aquel día.

Atrados 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ignacio Bernabé.

Alcaldía de Atrados.

Terminándose el contrato con el veterinario de este pueblo en 29 de Septiembre del año actual, se ha acordado anunciar la vacante de la misma para la asistencia de los ganados de 130 vecinos acomodados, con quienes tratará convencionalmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta dicha fecha de 29 de Septiembre, para que el agraciado empiece á prestar servicios desde aquel día.

Atrados 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ignacio Bernabé.

Alcaldía de Navas de Oro.

Encontrándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1891 á 92 próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento general de dicha contribución, fecha 30 de Septiembre de 1885.

Navas de Oro 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Gil.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él incluidos y entablar las reclamaciones de agravio que en derecho les asistan; transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Aldehuela del Codonal 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Feijóo

Alcaldía de Balisa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para regir en el actual año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el expresado plazo puedan examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente, y producir en

debida forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Balisa 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Vicente Palomares.

Alcaldía de Encinillas.

Terminado el repartimiento territorial de este distrito para el año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos se presenten las reclamaciones que á su derecho conduzca; pasado dicho plazo no serán oídas.

Encinillas 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gabriel Manso.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Habiéndose declarado nula y de ningun valor por la Administración de Contribuciones de esta provincia y Delegación de Hacienda de la misma, ante la que se recurrió en alza, la subasta del arriendo con venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos para el ejercicio de 1891 á 1892, verificada el día 2 de Mayo último, por no haber estado anunciada en el *Boletín oficial* los diez días que determina el art. 49 del reglamento, se anuncia una nueva y en concepto de segunda para el día 15 del próximo mes de Julio de once á doce de la mañana en la Casa Escuela de niñas, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la primera, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha para que las personas que lo crean conveniente puedan enterarse de él.

Zarzuela del Pinar 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gregorio Olmos.

Alcaldía de Ontanares.

Desde el día que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 92, para que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio.

Ontanares 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Rujas.

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1891 á 92, y por lo tanto queda expuesto al público por término de ocho días, para que todo contribuyente que al examinarle se crea perjudicado, presente las reclamaciones de agravios que tenga por conveniente en dicho término, pues pasados no serán oídos; referido término se empezará á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castroserna de Abajo 1.º de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O.: Pedro Esteban.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución territorial del mismo, para el año económico de 1891 á 92, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones conducentes, durante el plazo de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde que

este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lastras del Pozo 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Vicente de Mercado.

Alcaldía de Cantimpalos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y año económico de 1891 á 92, perteneciente á este distrito municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para que los interesados contribuyentes en esta villa, puedan promover las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho periodo serán desestimadas cuantas se presenten.

Cantimpalos 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano Postigo.

Alcaldía de Cuesta.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y año económico de 1891 á 92, se halla este de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse y reclamar el que se crea perjudicado.

Cuesta 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Martín.

Alcaldía de Escobar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1891-92, queda de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones dentro del indicado plazo.

Escobar 1.º de Julio de 1891.—El Alcalde P. A., Hermógenes Torrego.

Alcaldía de Garcillan.

Terminado el repartimiento territorial de este distrito para el actual año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones; pues transcurrido dicho periodo ya no serán oídas.

Garcillan 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Martín.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en causa seguida con motivo de la muerte natural de Salvador Ruano Yubero, hijo de Manuel y Gregoria, de sesenta y dos años, casado, tamborilero, natural y vecino que era de Aldea del Rey, ocurrida en la mañana del veintitres de Junio último, ha mandado se haga saber á la esposa é hijo, María Benito y Pedro Ruano Benito, el derecho que les asiste para mostrarse parte en el proceso con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y renunciar ó nó á la indemnización de perjuicios.

Y en razón á ignorarse el paradero actual de los referidos su-

jetos, se publica la presente á los efectos legales.

Segovia dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Julián Otero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el expediente de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Simón de San Andrés, en nombre y representación de D. Zacarías Vela, vecino de Milagros, contra Manuel Iglesias, vecino de Villalvilla, he mandado, por providencia de este día, se saquen á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una viña en término de Villalvilla, y pago titulado del Monte, que se compone de seiscientas cepas; y linda al Norte, con otras de Nicolás Olalla y Camila Iglesias; al Este, Sur y Poniente, camino; ha sido tasada en doscientas veintiocho pesetas.

Otra viña en término de Villaverde, al pago del cerro merino, de ochocientas cepas; y linda Oriente, Frutos Iglesias; Mediodía, camino de Aranda; Norte, Dionisio Isidoro, y Poniente, camino; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

La mitad de un lagar, en el pueblo de Villalvilla, al pago de la Solanilla, que todo cabrá unos sesenta carros de uva, proindiviso con Frutos Iglesias y Leandro Hernampérez; linda todo Saliente, con tierra de herederos de Juan Armendariz; Poniente, camino de Aranda; Mediodía, tierra de Manuel Mayor, y Norte, servidumbre para las bodegas; vale esta parte trescientas setenta y cinco pesetas.

Para cuya subasta que ha de tener lugar ante este Juzgado y el municipal de Villaverde de Montejo, se ha señalado el día diez y siete de Julio próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de expresadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, con cuyos títulos habrán de conformarse, sin que tengan derecho á exigir otros; habiendo de consignar el 10 por 100 efectivo de la tasación para tomar parte en dicha subasta; advirtiéndose de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas.

Dado en Riaza á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Elias Coronado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades en la instalación de las líneas telefónicas particulares á que se refiere el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y cap. 13 del reglamento de 2 de Enero último, especialmente en las poblaciones donde se halla establecida red telefónica pública, y reconocida la imprescindible necesidad de adoptar ciertas disposiciones que tiendan á regularizar esta clase de construcciones, sin perjudicar los derechos que con anterioridad tengan adquiridos otros concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido derogar el antes citado cap. 13 del Reglamento de 2 de Enero último, aprobado por Real orden de la misma fecha, disponiendo al propio tiempo que se sustituya con el siguiente:

CAPÍTULO XIII.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el artículo 27 del Real decreto, se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis del trazado de la línea en escala de 1 por 5.000 dentro del casco de las poblaciones y de 1 por 20.000 cuando las líneas vayan por fuera de poblado representando en croquis parciales en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos sus detalles. En estos croquis debe representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas que no disten más de 20 metros por uno y otro lado de la que se proyecte.

Cualquiera variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública, y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro y conductor, hacién-

dose el pago por trimestres naturales adelantados en la estación telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Dirección general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relación de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural la relación de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

ADICIONES.

1.^a Los conductores de las líneas telefónicas particulares deben hallarse separados de los telegráficos, suministro de luz eléctrica, transporte de fuerza, ó cualquier otro por donde pasen corrientes energéticas á una distancia de 2 metros por lo menos; no permitiéndose en caso alguno que se coloquen sobre los mismos apoyos.

2.^a Los conductores de estas líneas por dentro de las poblaciones, serán de alambre de bronce de $\frac{11}{10}$ de milímetro, con resistencia á la ruptura de 70 kilogramos por milímetro cuadrado por lo menos, ó de otro material que reúna las mismas condiciones de ligereza y resistencia.

En las líneas exteriores que vayan sobre postes puede emplearse alambre de hierro ó cualquier otro.

3.^a Los apoyos que se coloquen en los tejados para sostener los conductores, sean de hierro ó de madera, han de estar sólidamente fijos al *madaramen* de la armadura y tener los tornapuntas y vientos que sean necesarios para contrarrestar el esfuerzo de los hilos y asegurar una perfecta verticalidad.

La inspección del Gobierno estará encargada de que esto se cumpla estrictamente, así como de que las líneas conserven siempre sus condiciones de completa seguridad.

4.^a Los aisladores serán de soporte en forma de U como los que usa la Administración; pero pueden ser de menor tamaño cuando el conductor sea ligero.

5.^a Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, y en las líneas rectas se colocará el conductor en la garganta de la porcelana por la parte interior de la curvatura del soporte, de manera que aunque se desprenda el hilo que de suspendido por éste.

6.^a Cuando alguna de dichas líneas tenga que cruzarse con otras ya establecidas lo hará ge-

neralmente por la parte inferior; y si no fuera esto posible, pasará por encima; pero en este caso se colocarán dos apoyos próximos á la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniendo fuertemente en ellos los hilos de la línea nueva, cuyo conductor entre los indicados apoyos estará recubierto de una capa perfectamente aisladora.

7.^a Si para el establecimiento de líneas correspondientes á las redes oficial ó de servicio público, fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó de la Empresa concesionaria de la red respectivamente, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, el cual no podrá oponerse á esta variación.

8.^a Los concesionarios de líneas particulares no podrán usarlas mientras no se les autorice para ello por el Director general de Correos y Telégrafos, previo reconocimiento y certificado de la Inspección facultativa del Gobierno, en la que conste que se han cumplido todas las condiciones reglamentarias.

Tampoco podrán hacerse variaciones ni obra alguna en las líneas concedidas á particulares sin que se haya dado conocimiento á la Delegación inspectora del Gobierno, y en su caso, á juicio de ésta, se solicitará el oportuno permiso de la Dirección general.

De Real orden se lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1891.—Silvela.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 30 de Junio de 1891.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El constante y progresivo desarrollo que en estos últimos años ha tenido el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, ha sido causa de que las plazas de Fiel Contraste hayan acrecido en importancia y sean cada vez más solicitadas, sobre todo las de aquellas provincias en que por ser mayores la industria y el comercio proporcionan más rendimientos al que las desempeña. Se hace preciso por lo tanto prever las dudas que pudieran surgir en la interpretación de lo dispuesto en el art. 9.^o del Real decreto de 19 de Junio de 1866, de manera que los Fieles Contrastistas que se hallen en el servicio activo de su cargo puedan

obtener por traslación las ventajas á que sus servicios y la práctica de su profesión hayan podido hacerles acreedores, lo mismo si proceden de la clase de Ingenieros industriales ó de Jefes de comprobación que si hubieren obtenido su plaza por oposición.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que cuando resulte vacante una plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas se celebre un concurso previo de traslación entre los que á la sazón desempeñen el cargo en servicio activo, y que para los efectos de este concurso se atribuya igual aptitud á todos los Fieles Contrastistas, ya sean procedentes de la clase de Ingenieros industriales, ya de la de Jefes de comprobación, ya de la de oposición.

2.^o Los Fieles Contrastistas de pesas y medidas que habiendo desempeñado sus plazas en virtud de oposición hubieran cesado por motivos de salud ó por incompatibilidad, conservarán sus derechos á solicitar y obtener nuevas plazas en concurso general.

3.^o La Comisión permanente de pesas y medidas examinará las solicitudes presentadas para el concurso de traslación y para el concurso general de nombramientos, y podrá en cada caso proponer á los aspirantes que, á su juicio, reúnan mejores méritos, lo mismo si proceden de la clase de Ingenieros ó de la de Jefes de comprobación, que si han obtenido su plaza por oposición, todos los cuales deberán ser considerados, á pesar de lo preceptuado en la disposición 2.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1890, en igualdad de circunstancias y sin preferencia alguna, siempre que los que hayan obtenido el cargo por oposición hayan cesado por razón de incompatibilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.—Isasa.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 30 de Junio de 1891.)

-4-
MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUARTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO.						
Sección administrativa del Canal de Isabel II.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	"	"	"
Instituto Geográfico y Estadístico.....	1. ^a	Portamira segundo.....	2'50 ps. dia.	1'50 diarias cada dia que presten servicios en trabajo de campo.	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Alicante.—Muro á Lorcha.....	1. ^a	Peatón.....	500	"	"	"
Idem.—Concentaina á Planes.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Idem á Toyos.....	1. ^a	Idem.....	614'25	"	"	"
Idem.—Vergel.....	1. ^a	Cartero.....	300	"	"	"
Idem.—Gorga.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Albacete.—Villar á Bonete.....	1. ^a	Peatón.....	350	"	"	"
Idem.—Elche á Ayna.....	1. ^a	Idem.....	475	"	"	"
Idem.—Villar á Bonete.....	1. ^a	Idem.....	350	"	"	"
Almería.—Almería á Alquíán.....	1. ^a	Idem.....	590'62	"	"	"
Idem.—Ventorrillo de la Gangosa á Félix.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Paterna á Ballarreal.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Almería á Viator.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Fiñana.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—Roquetas.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Badajoz.—Coronada á Magacela.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Estafeta de los Santos.....	1. ^a	Administrador.....	750	"	"	"
Baleares.—Palma á Esporlas.....	1. ^a	Peatón.....	472'50	"	"	"
Idem.—Montuiri á Villafranca.....	1. ^a	Idem.....	350	"	"	"
Barcelona.—Navareles á Talamanca.....	1. ^a	Idem.....	295'30	"	"	"
Idem.—San Feliu de Codinas.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Burgos.—Sancillón á Cubillos de Rojo.....	1. ^a	Peatón.....	475	"	"	"
Idem.—Quintanilla al Barrio de Bricia.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—Idem á Gallegones.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Sedano á Villalta.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"
Idem.—Pinilla á Huerta del Rey.....	1. ^a	Idem.....	451'25	"	"	"
Idem.—Villadiego á Villavedón.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Ibias de Juarros á Orbaneja.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Madrigalejo á Villaverde del Monte.....	1. ^a	Idem.....	550	"	"	"
Idem.—Salas á Palacios de la Sierra.....	1. ^a	Idem.....	540	"	"	"
Idem.—Bahabón á Valdeande.....	1. ^a	Idem.....	614'25	"	"	"
Idem.—Pinilla de los Barruecos.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Ibeas.....	1. ^a	Idem.....	125	"	"	"
Cáceres.—Garrovillas á Acebuche.....	1. ^a	Peatón.....	450	"	"	"
Idem.—Montánchez á Albalat.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Salvatierra á la Cumbre.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Trujillo á Aldea del Obispo.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Cabezuela al Puerto de Torrevaca.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Plasencia á Cabezuela.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"
Idem.—Cabezuela á Tornavacas.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Coria á Pozuelo.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Ahigal á Marchagaz.....	1. ^a	Idem.....	950	"	"	"
Idem.—Villar del Pedroso á Garvín.....	1. ^a	Idem.....	350	"	"	"
Idem.—Logrosán á Robledollano.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Casar del Palomero á la Pesga.....	1. ^a	Idem.....	350	"	"	"
Idem.—Casar del Palomero á Nuñomoral.....	1. ^a	{ Idem.....	400	"	"	"
		{ Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Plasenzuela.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Idem.—Talavera la Vieja.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Jaraciego.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Casar del Palomero.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Cádiz.—Bosque.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Canarias.—Valverde á San Andrés.....	1. ^a	Peatón.....	425	"	"	"
Idem.—Los Llanos á Garafia.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Granadilla.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Garafia.....	1. ^a	Idem.....	120	"	"	"
Castellón.—Onda á Artesa.....	1. ^a	Peatón.....	472'50	"	"	"
Idem.—Nules á Marcarell.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Onda á Fuentes de Ayódar.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Alcora.....	1. ^a	Cartero.....	200	"	"	"
Ciudad Real.—Socuellamos á la estación.....	1. ^a	Peatón.....	275	"	"	"
Idem.—Viso del Marqués á San Lorenzo.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—Calzada de Calatrava.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Córdoba.—Hinojosa á Zújar.....	1. ^a	Peatón.....	625	"	"	"
Idem.—Belalcázar á Zújar.....	1. ^a	Idem.....	625	"	"	"
Idem.—Hinojosa á Belalcázar.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Puente Genil á Herrera.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Coruña.—Estafeta de Negreira.....	1. ^a	Administrador.....	750	"	"	"
Idem.—Ordenes á Tordoya.....	1. ^a	Peatón.....	352'50	"	"	"
Idem.—Moeche á Somozas.....	1. ^a	Idem.....	235	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Coruña.—Ferrol á Cedeira.....	1. ^a	Peatón.....	625	"	"	"
Idem.—Ortigueira á Maañón.....	1. ^a	Idem.....	532'50	"	"	"
Idem.—Boiro á Noya.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Finisterre.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—Frades.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Angeles.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Boimorto.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Puenteceoso.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Morche.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Cedeira.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Maañón.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—El Barquero.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Cuenca.—Villares á Alconchel.....	1. ^a	Peatón.....	472	"	"	"
Idem.—San Clemente á Sisante.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—San Clemente á Casa de los Pinos.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Mieglanilla á Herrumblar.....	1. ^a	Idem.....	378	"	"	"
Idem.—Orcajo á la Martiniega.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Cañizares á Fuenteescusa.....	1. ^a	Idem.....	187	"	"	"
Idem.—Casas de Gujarro á la Sosa.....	1. ^a	Idem.....	282'50	"	"	"
Idem.—Cañavate á Tevas.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Beteta á Valsalobre.....	1. ^a	Idem.....	377'50	"	"	"
Idem.—Villares á Zafrá.....	1. ^a	Idem.....	189	"	"	"
Idem.—Las Tornas á Fuentes.....	1. ^a	Idem.....	90	"	"	"
Idem.—Castillejo á Sedaña.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—Motilla á Alarcón.....	1. ^a	Idem.....	378	"	"	"
Idem.—Almodóvar á Huérmeces.....	1. ^a	Idem.....	378	"	"	"
Idem.—Motilla á Barchín del Hoyo.....	1. ^a	Idem.....	578	"	"	"
Idem.—Las Mesas.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Idem.—Salmeroncillos.....	1. ^a	Idem.....	50	"	"	"
Idem.—Orcajo de Santiago.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Idem.—Villanueva de la Jara.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Gerona.—Vilajurgá á Vilamarch.....	1. ^a	Peatón.....	400	"	"	"
Idem.—San Esteban á San Felio de Pallerols.....	1. ^a	Idem.....	325	"	"	"
Idem.—Rupia á Ultramort.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Camprodón á Baget.....	1. ^a	Idem.....	550	"	"	"
Idem.—Celrá á San Andrés de Alterri.....	1. ^a	Idem.....	210	"	"	"
Idem.—San Jorge á Cerviá.....	1. ^a	Idem.....	140	"	"	"
Idem.—Rupia.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—San Jorgedell.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Selva de Mar.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Breda.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Amer.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Granada.—Venta de la Huerta á Ferreira.....	1. ^a	Peatón.....	500	"	"	"
Idem.—Torbiscón á Nieves.....	1. ^a	Idem.....	335'25	"	"	"
Idem.—Orgiva á Buquizar.....	1. ^a	Idem.....	625	"	"	"
Idem.—Guadix á Jerez del Marquesado.....	1. ^a	Idem.....	627	"	"	"
Idem.—Galera á Orce.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Alhama á Jagena.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Motril á Gualchos.....	1. ^a	Idem.....	591	"	"	"
Idem.—Cadiar.....	1. ^a	Cartero.....	450	"	"	"
Guadalajara.—Budia á Mantiel.....	1. ^a	Peatón.....	377'50	"	"	"
Idem.—Fuente la Higuera Mesones.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Sacedón á Escamilla.....	1. ^a	Idem.....	565	"	"	"
Idem.—Espinosa á Valdeanchieta.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"
Idem.—Hita.....	1. ^a	Cartero.....	375	"	"	"
Idem.—Saelices.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Huelva.—Cabañas.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Huesca.—Monzón á Estrada.....	1. ^a	Peatón.....	945	"	"	"
Idem.—Grañén á Tramed.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Huesca á Piracés.....	1. ^a	Idem.....	732'38	"	"	"
Idem.—Boltaña á Broto.....	1. ^a	Idem.....	708'75	"	"	"
Idem.—Broto á Fanlo.....	1. ^a	Idem.....	590'62	"	"	"
Idem.—Fiscal á Cortillas.....	1. ^a	Idem.....	637'50	"	"	"
Idem.—Salinas de Sin á Plan.....	1. ^a	Idem.....	685'12	"	"	"
Idem.—Ainsa á Campo.....	1. ^a	Idem.....	637'87	"	"	"
Idem.—Selgua á Aldea de Cinca.....	1. ^a	Idem.....	825	"	"	"
Idem.—Camps á Valle de Sierp.....	1. ^a	Idem.....	543'37	"	"	"
Idem.—Broto á Fanlo.....	1. ^a	Idem.....	590'62	"	"	"
Idem.—Boltaña á Broto.....	1. ^a	Idem.....	708'75	"	"	"
Idem.—Bonanza á Aneto.....	1. ^a	Idem.....	707'50	"	"	"
Idem.—Peraltilla.....	1. ^a	Cartero.....	200	"	"	"
Idem.—Plan.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Bielsa.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Broto.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Jaén.—Huelma á Solera.....	1. ^a	Peatón.....	708'75	"	"	"
Idem.—Castellar á Chiclana.....	1. ^a	Idem.....	572	"	"	"
Idem.—La Carolina á Guarromán.....	1. ^a	Idem.....	590	"	"	"
León.—Corullón á Aguiar.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Vega de Valcárcel á Balbón.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Fuentes de Carvajal á Villacer.....	1. ^a	Idem.....	350	"	"	"
Idem.—Villalobar á Valdebimbre.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Corullón á Oencia.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Blanquinos á Gusendos.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Valencia de Don Juan á Matanza.....	1. ^a	Idem.....	550	"	"	"
Idem.—Valencia de Don Juan á Villahornate.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Ponferrada á Valdueza.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Santas Martas á Villamoratiel.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
León.—Castro Contrigo á Truchas.....	1. ^a	Peatón.....	650	"	"	"
Idem.—Vega de Espinaredo á Valle.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Valencia de Don Juan á Villacé.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Fuentes de Carbajal.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Castro Contrigo.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Villalobar.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Matallana.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—Vega de Magaz.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Vegamián.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Lérida.—Almenar á Noguera.....	1. ^a	Peatón.....	250	"	"	"
Idem.—Seo de Urgel á Coldeorens.....	1. ^a	Idem.....	600	"	"	"
Idem.—Vinaixa á Cervia.....	1. ^a	Idem.....	330	"	"	"
Idem.—Puebla de Segura á Serradell.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Logroño.—Haro á La Bastida.....	1. ^a	Idem.....	382'50	"	"	"
Idem.—Cerverá á Navajizo.....	1. ^a	Idem.....	590'63	"	"	"
Idem.—Castañares.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Lugo.—Villanueva de Lorenzana á Trabada.....	1. ^a	Peatón.....	500	"	"	"
Idem.—Abadín á Pastoriza.....	1. ^a	Idem.....	475	"	"	"
Idem.—Sárria á Lán cara.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Sárria á San Miguel de Paradela.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Quiroga á San Clodio.....	1. ^a	Idem.....	540	"	"	"
Idem.—Caurel á Quiroga.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"
Idem.—Pastoriza.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—Barreiros.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Lán cara.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Samos.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Meira.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Villameá.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Villadrid.....	1. ^a	Idem.....	275	"	"	"
Idem.—Seoane.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Madrid.—Torrelaguna á Ucela.....	1. ^a	Peatón.....	400	"	"	"
Idem.—Madrid á los Carabancheles.....	1. ^a	Idem.....	354'37	"	"	"
Idem.—Fuentidueña.....	1. ^a	Cartero.....	450	"	"	"
Idem.—Villarejo de Salvanés.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Málaga.—Colmenar á Alfarnete.....	1. ^a	Peatón.....	625	"	"	"
Idem.—Gaucín á Jubrique.....	1. ^a	Idem.....	707'50	"	"	"
Murcia.—Mula á Baños de Mula.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Mula á Pliego.....	1. ^a	Idem.....	262'50	"	"	"
Idem.—Murcia á Jabalí Viejo.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Navarra.—Merenlin á Arellano.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Villabeta á Lomprida.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Tudela á Fuentiñana.....	1. ^a	Idem.....	625	"	"	"
Idem.—Sanso á Aguilar.....	1. ^a	Idem.....	652'50	"	"	"
Idem.—Aguilar á Jenevilla.....	1. ^a	Idem.....	685	"	"	"
Idem.—Barrio-Sues á Eguazas.....	1. ^a	Idem.....	275	"	"	"
Idem.—Lodosa á Santagudo.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Santesteban á Ezcurre.....	1. ^a	Idem.....	800	"	"	"
Orense.—Allariz á Villar de Barrio.....	1. ^a	Idem.....	625	"	"	"
Idem.—Barco de Baldeorras á Rubiana.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Celanova á Puentedora.....	1. ^a	Idem.....	825	"	"	"
Idem.—Abelenda de Abión á Blarín.....	1. ^a	Idem.....	1.250	"	"	"
Idem.—Baños de Molgas.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Villar de Barrio.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Porquera.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Oviedo.—Belmonte á Sorriedo.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Tineo á Allande.....	1. ^a	Idem.....	820	"	"	"
Idem.—Venta Nueva.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Idem.—Cabranes.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Idem.—Beleño.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Idem.—Poyolo.....	1. ^a	Idem.....	100	"	"	"
Palencia.—Espinosa de Villagonzalo á Sotodañado.....	1. ^a	Peatón.....	565	"	"	"
Idem.—Torquemada á Villamediana.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Quintanilla á Berzosilla.....	1. ^a	Idem.....	550	"	"	"
Idem.—Cervera á Ruesga.....	1. ^a	Idem.....	590	"	"	"
Idem.—Cervera á Basadornil.....	1. ^a	Idem.....	637'50	"	"	"
Idem.—Fresno del Rio á Velilla de Guardo.....	1. ^a	Idem.....	575	"	"	"
Palencia.—Cervera á Cantoral.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Villalumbrosa.....	1. ^a	Cartero.....	300	"	"	"
Idem.—Magaz.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Cevico-Navero.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Berzosilla.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Pontevedra.—Cambados á Villagarcía.....	1. ^a	Peatón.....	500	"	"	"
Idem.—Sestelo.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Villanueva de Arosa.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Puente de Sampayo.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Sacos.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Estafeta de Cangas.....	1. ^a	Administrador.....	750	"	"	"
Salamanca.—Peralejos á Cipérez.....	1. ^a	Peatón.....	350	"	"	"
Idem.—Tamames á Frades.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Lumbreras á Bermellar.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Bogajo á Bañobares.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—Peñaranda á Alaraz.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Barba del Puerco.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Villaseco de los Gamitos.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Peralejos de Abajo.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Santander.—Villacarriedo á Selaya.....	1. ^a	Peatón.....	100	"	"	"
Idem.—Ramales á Arredondo.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Entrambasmestas á la Vega.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Santander.—Hermida á Sobrelapeña.....	1. ^a	Peatón.....	450	"	"	"
Idem.—Puente Viesgo.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Idem.—Limpias.....	1. ^a	Idem.....	125	"	"	"
Idem.—Corbera.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Segovia.—Carabias y Ciruelos.....	1. ^a	Peatón.....	175	"	"	"
Idem.—La Matilla.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Sevilla.—Cazalla de la Sierra á la estación.....	1. ^a	Peatón.....	750	"	"	"
Idem.—Lora del Río á la Campana.....	1. ^a	Idem.....	425	"	"	"
Idem.—Saucejo.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Soria.—Morón á Serón.....	1. ^a	Peatón.....	567	"	"	"
Idem.—Velilla á San Esteban.....	1. ^a	Idem.....	380	"	"	"
Idem.—Torralba á Rioseco.....	1. ^a	Idem.....	430	"	"	"
Idem.—Almajano á Carrascosa.....	1. ^a	Idem.....	307	"	"	"
Idem.—Aldealpozo á Hinojosa.....	1. ^a	Idem.....	450	"	"	"
Idem.—Fuente de Agreda á Olvega.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—De la Carretera á Virrememos.....	1. ^a	Idem.....	275	"	"	"
Idem.—Garray á Dombellas.....	1. ^a	Idem.....	378	"	"	"
Idem.—Morón.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—Valtueñas.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Venta Nueva.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Molinos de Duero.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Tarragona.—Vendrell á Montmell.....	1. ^a	Peatón.....	543'25	"	"	"
Idem.—Arbós á San Jaime.....	1. ^a	Idem.....	370	"	"	"
Idem.—Amposta á San Carlos de la Rápita.....	1. ^a	Idem.....	472	"	"	"
Idem.—Rocafort á Llorach.....	1. ^a	Idem.....	519'75	"	"	"
Idem.—Tortosa á Roquetas.....	1. ^a	Idem.....	141'75	"	"	"
Idem.—Alcanar.....	1. ^a	Cartero.....	250	"	"	"
Idem.—Arbós.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Espluga.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Vilavert.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—La Atmella.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—La Selva.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Teruel.—Aliaga á Fortanete.....	1. ^a	Peatón.....	707'50	"	"	"
Idem.—Monroyo á Peñarroya.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Castellote á Más de las Matas.....	1. ^a	Idem.....	405	"	"	"
Idem.—Albarracín á Saldón.....	1. ^a	Idem.....	730	"	"	"
Idem.—Tramascatilla á Orihuela.....	1. ^a	Idem.....	675	"	"	"
Idem.—Ariño á Andorra.....	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
Idem.—Bañón á los Negros.....	1. ^a	Idem.....	375	"	"	"
Idem.—Ariño.....	1. ^a	Cartero.....	150	"	"	"
Idem.—Torre de Arcas.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Pozuel.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Caminreal.....	1. ^a	Idem.....	125	"	"	"
Idem.—Oliete.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Idem.—Torrijo del Campo.....	1. ^a	Idem.....	125	"	"	"
Idem.—Barrachina.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Toledo.—Navamorcuende á Buenaventura.....	1. ^a	Peatón.....	200	"	"	"
Idem.—Nombela á Nuño Gomez.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Escalona á Nombela.....	1. ^a	Idem.....	550	"	"	"
Idem.—Ontigola.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Idem.—Puebla de Montalbán.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Sonseca.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Valmojado á Méntrida.....	1. ^a	Idem.....	400	"	"	"
Valencia.—Manuel á Pafelguarat.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Alberique á Masalares.....	1. ^a	Idem.....	118	"	"	"
Idem.—Chelva á Linarcas.....	1. ^a	Idem.....	377'50	"	"	"
Idem.—Villar del Arzobispo á Alcublas.....	1. ^a	Idem.....	377'50	"	"	"
Idem.—Titaguas.....	1. ^a	Cartero.....	100	"	"	"
Idem.—Ademúz.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Ollería.....	1. ^a	Idem.....	200	"	"	"
Valladolid.—Valladolid á Boecillo.....	1. ^a	Peatón.....	475	"	"	"
Idem.—Villabrágima á Villasper.....	1. ^a	Idem.....	250	"	"	"
Idem.—Mota del Marqués á San Selayo.....	1. ^a	Idem.....	540	"	"	"
Zamora.—Benavente á San Miguel del Valle.....	1. ^a	Idem.....	590'62	"	"	"
Idem.—Zamora á Villalazón.....	1. ^a	Idem.....	800	"	"	"
Idem.—Corese á Villalube.....	1. ^a	Idem.....	525	"	"	"
Idem.—Benavente á Polvorosa.....	1. ^a	Idem.....	500	"	"	"
Idem.—Zamora á Villalazón.....	1. ^a	Idem.....	800	"	"	"
Idem.—Rábano á San Cipriano.....	1. ^a	Idem.....	630	"	"	"
Idem.—Arcenillas á Gemo.....	1. ^a	Idem.....	565	"	"	"
Idem.—Venta de Litos á Ferreras de Abajo.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Corrales á El Cubo del Vino.....	1. ^a	Idem.....	425	"	"	"
Idem.—El Cubo del Vino á Mayalde.....	1. ^a	Idem.....	286'25	"	"	"
Idem.—Venta de Litos.....	1. ^a	Cartero.....	412'44	"	"	"
Idem.—Pozuelo de Tabarra.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Corrales.....	1. ^a	Idem.....	650	"	"	"
Idem.—Pozuelo de Tabarra.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Idem.—Corese.....	1. ^a	Idem.....	300	"	"	"
Idem.—El Cubo del Vino.....	1. ^a	Idem.....	150	"	"	"
Zaragoza.—La Almunia á Alpartir.....	1. ^a	Peatón.....	187'50	"	"	"
Idem.—Belchite á Lécera.....	1. ^a	Idem.....	472'50	"	"	"
Idem.—Tarazona á Litago.....	1. ^a	Idem.....	590	"	"	"
Idem.—Belchite á Codo.....	1. ^a	Idem.....	187'50	"	"	"
Idem.—Sestrica.....	1. ^a	Cartero.....	450	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA					
Depositaria Pagaduria de Hacienda de Baleares.....	2. ^a	Portero	750	"	"
Sección de Recaudación de Oviedo.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	"	"
Idem de Tarragona.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de Toledo.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de Zamora.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de Jaén.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Sección de Contribuciones indirectas de Baleares...	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de id. directas de Gerona.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de Ciudad Real.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Idem de id. indirectas de Zamora.....	4. ^a	Idem.....	1.500	"	"
Secretaria de la Delegación de Hacienda de Avila...	3. ^a	Aspirante tercero.....	750	"	"
Idem de Almería.....	2. ^a	Portero	1.000	"	"
Contribuciones indirectas de Albacete.....	3. ^a	Aspirante primero.....	1.250	"	"
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	"	"
Idem de Castellón.....	3. ^a	Idem.....	1.000	"	"
Idem de Córdoba.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	"	"
Idem de la Coruña.....	3. ^a	Idem.....	1.250	"	"
Idem de Granada.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	"	"
Idem de Baleares.....	3. ^a	Idem primero.....	1.250	"	"
Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3. ^a	Idem segundo.....	1.000	"	"
Aduana de Irún.....	1. ^a	Mozo de faenas.....	625	"	"
Idem de Port-Bou.....	3. ^a	Escribiente cuarto.....	1.000	"	"
Idem de Bilbao.....	3. ^a	Idem segundo.....	750	"	"
Idem de Málaga.....	1. ^a	Mozo de faenas.....	750	"	"
		Idem.....	750	"	"
Idem de Sevilla.....	3. ^a	Escribiente tercero.....	750	"	"
		Idem quinto.....	750	"	"
Intervención del Registro de Valverde, en la isla de Hierro.....	3. ^a	Oficial	1.000	"	"
Aduana de Fregeneda.....	2. ^a	Alcaide Marchamador.....	1.250	"	"
Idem de Bilbao.....	2. ^a	Pesador primero.....	1.500	"	"
Idem de Almería.....	4. ^a	Alcaide	1.500	5.000	"
Idem de Port-Bou.....	2. ^a	Marchamador segundo.....	1.000	"	"
Idem de Fuentes de Oñoro.....	2. ^a	Portero Pesador Marchamador.....	1.000	"	"
Administración de Loterías de segunda clase en Arganda (Madrid).....	1. ^a	Administrador.....	Premio...	2.500	"
Administración de Propiedades de Barcelona.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	"	"
Minas de Almadén (Ciudad Real).....	3. ^a	Auxiliar de Almacenes.....	750	"	"
Intervención general del Estado.—Intervención de Valladolid.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	"	"
Idem.—Punto indeterminado.....	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	"	"
INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA É INGENIEROS.					
Parque de Artillería de Chafarinas.....	5. ^a	Auxiliar de Almacenes.....	1.000		Las que concede el reglamento del personal del material de Artillería, aprobado por Real orden de 25 de Marzo de 1878.....
					" Las señaladas en el art. 1.º de la Real orden de 16 de Abril de 1886.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA					
Facultad de Medicina de Cádiz.....	5. ^a	Mozo de limpieza.....	500	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN					
Universidad literaria de Zaragoza.—Sala de disección.....	"	Mozo tercero.....	500	"	"
	"	Idem.....	500	"	"
	"	Peón caminero.....	2 pts. diar.	"	"
	"	Idem.....	2 pts. diar.	"	"
Obras públicas de Teruel.—Carreteras del Estado...	1. ^a	Idem.....	2 pts. diar.	"	"
	"	Idem.....	2 pts. diar.	"	"
	"	Idem.....	2 pts. diar.	"	"
	"	Idem.....	2 pts. diar.	"	"
Comisión provincial de Teruel.—Carreteras provinciales.—Carretera de Mora á Híjar.....	"	Idem.....	540	"	"
Ayuntamiento de Pitarque (Teruel).....	"	Secretario.....	760	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES					
Ayuntamiento de Inca.....	"	Depositario.....	350	4.000	"
	"	Oficial primero.....	996	"	"
Idem de Ibiza.....	"	Idem segundo.....	875	"	"
	"	Depositario.....	875	"	"
	"	Segundo Jefe de la Guardia municipal.....	1.500	"	"
Ayuntamiento de Palma.....	"	Cabo segundo de la Sección nocturna de id.....	985	"	"
	"	Cabo de la sección montada de la referida Guardia...	999	"	"

Aragon

DÉPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo del Resguardo de Consumos.....	Vigilante de infanteria....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	2'50 ps. dia.	"	"	"	
	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.. 1. ^a	Peón caminero.....	2 pats diar.	"	"	No haber cumplido cuarenta años de edad.
	Ayuntamiento de Alcobal (Ciudad Real).....	Secretario.....	875	"	"	"
Idem de Madrid.—Casa socorro de la Audiencia....	Aspirante de segunda clase.....	1.250	"	"	"	
Idem.—Idem de la Latina.....	Idem.....	1.250	"	"	"	
Idem.—Idem de Buenavista.....	Idem.....	1.250	"	"	"	
Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	Auxiliar.....	1.250	"	"	"	
Idem.....	Idem.....	1.250	"	"	"	
Idem.—Segunda sección del ensanche.....	Escribiente Delineante.....	1.500	"	"	"	
Idem.—Consumos.....	Mozo apeador.....	900	"	"	"	
Idem.—Servicio de incendios.....	Bombero núm. 9.....	995	Premio.....	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo).....	Sereno.....	575	"	"	"	
	Idem.....	575	"	"	"	
Obras públicas de Avila.—Carreteras del Estado... 1. ^a	Barrendero.....	456	"	"	"	
	Peón caminero.....	730	"	"	No haber cumplido cuarenta años de edad.	
Idem de Salamanca.—Idem..... 1. ^a	Idem.....	730	"	"	No haber cumplido cuarenta años de edad y no tener impedimento físico.	
Ayuntamiento de Monleras (Salamanca).....	Secretario.....	850	"	"	"	
Idem de Barrueco-Pardo.....	Idem.....	700	"	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Audiencia de lo criminal de Figueras.....	Mozo de estrados.....	750	"	"	"	
Universidad de Barcelona.....	Idem primero.....	625	"	"	"	
	Idem tercero.....	500	"	"	"	
Instituto de segunda enseñanza de Barcelona.....	Mozo de aseo.....	750	"	"	"	
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado... 1. ^a	Peón caminero.....	2 pats diar.	"	"	"	
Comisión provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.....	Idem.....	638'75	"	"	No haber cumplido cuarenta años de edad sin impedimento físico.	
Diputación provincial de Tarragona.—Junta de Instrucción pública.....	Oficial de Contabilidad de los fondos 1. ^a enseñanza.....	1.500	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
Diputación provincial de Barcelona.....	Portero Ordenanza.....	1.250	"	"	"	
	Idem.....	1.250	"	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.						
Juzgado de primera instancia de Allariz..... 1. ^a	Alguacil.....	480	"	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Ayuntamiento de Almuñecar..... 1. ^a	Guarda de la Vega.....	1'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	1'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	1'50 ps. dia.	"	"	"	
	Idem.....	1'50 ps. dia.	"	"	"	
Universidad de Granada.—Instituto de Almería....	Mozo de oficios.....	750	"	"	"	

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Comisión provincial de Almería.—Carreteras provinciales.....	Capataz.....	730	"	"	"
	Peón caminero.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
	Idem.....	638'75	"	"	"
Audiencia de Granada..... 1. ^a	Mozo de estrados.....	625	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA					
Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante).....	Cabo de Agentes municipales.....	822	Casa y agua.....	"	"
Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil.....	Enfermero.....	912'50	"	"	"
	Idem.....	912'50	"	"	"
Idem de Alicante.—Casas de Beneficencia.....	Inspector.....	999	"	"	"
Ayuntamiento de Mula (Murcia).....	Oficial Contador.....	1.500	"	"	"

Para el ejercicio económico entrante el sueldo de este destino ha sido reducido á 639 pesetas.

- NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes de Julio.
- 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
- 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado.
- Madrid 30 de Junio de 1891.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido para dilucidar las ventajas ó inconvenientes de permitir el procedimiento profiláctico del Dr. Ferrán contra el colera; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

"La Comisión se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por los Doctores D. Jaime Ferrán y D. Amalio Jimeno, en súplica de que se disponga lo más oportuno, á fin de que por las Autoridades ó Corporaciones que se consideren más idóneas y con las condiciones que más garantías de exactitud puedan dar, se forme la estadística de los inoculados en aquellas localidades cuya población se preste voluntariamente á la práctica de la inoculación contra el colera morbo; documento que se remite por la Superioridad á este Consejo para que sobre el particular informe cuanto considere oportuno.

No entrará la Comisión á refutar los razonamientos en que se funda la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno; pero como

en ella se da como resuelta una cuestión previa ó sea la autorización concedida al mencionado Dr. Ferrán, para que practique libremente las inoculaciones que denomina anticólicas, entiende que debe examinar, aunque sea muy brevemente, dicho grave asunto para deducir en su consecuencia lo que debe consultar este Consejo respecto de la intervención oficial que se solicita en las estadísticas de los resultados obtenidos por la aplicación del referido medio profiláctico.

Las epidemias del cólera morbo asiático han llamado en todo tiempo la atención de higienistas y epidemiólogos con el fin de estudiar su etiología y disminuir sus fatales estragos.

Abandonando tiempos pasados y concretándonos á hechos recientes, debemos recordar que ya por el año 1883 los Médicos franceses y alemanes decidieron estudiar la naturaleza de la enfermedad, buscando el misterio microbio colerígeno, enviando á Egipto para hacer dicho estudio una Comisión científica que tratase de dilucidar la cuestión tan oscura hasta entonces, y ya vislumbrada en la Conferencia de Constantinopla.

La Comisión francesa la componían los Doctores Strauss Rour, Thuillier y Nocard, que desembarcaron en Alejandría, en donde la epidemia causaba bastantes víctimas; hicieron numerosas autopsias, dedicándose al mismo

tiempo á muchas y muy minuciosas investigaciones microscópicas en las deyecciones coléricas, encontrando en la membrana mucosa del intestino delgado gran número de micro-organismos del género denominado *bacillus*.

La Comisión alemana, presidida por el Doctor Koch, afirmó también que la causa productora del cólera era un parásito microscópico encontrado en las deyecciones y que las necropsias demuestran ese mismo micro-organismo no sólo libre en el líquido intestinal, sino también entre las mallas de las túnicas mucosa y muscular del ileón, sitio de preferencia del microbio.

Más tarde el célebre bacteriólogo alemán denominó *bacillus virgula* al referido micro-organismo, obteniendo cultivos puros, y deduciendo de sus experiencias que el referido *bacillus* era la causa del cólera, y que el suelo era el medio de cultivo más favorable para el desarrollo y multiplicación de las bacterias colerígenas.

En España después el Doctor D. Jaime Ferrán hizo estudios microbiológicos del *bacillus virgula* de Koch, y fué enviado á Marsella, por el Ayuntamiento de Barcelona en 1885 á continuar sus estudios.

Entonces creyó haber llegado á un nuevo descubrimiento, asignando al *bacillus* una evolución morfológica distinta de como se

admitía anteriormente, que no sólo se prestaba á interpretar satisfactoriamente ciertos fenómenos, sino que pretendía haber hecho un notable progreso en el estudio microbiológico.

No paró aquí su entusiasmo; después de algunos experimentos practicados en conejos de Indias, se lanzó á hacer ensayos en la especie humana, é interpretando los fenómenos septicémicos por manifestaciones coléricas, creyó haber descubierto el medio profiláctico ó preservativo del cólera.

Poco tiempo después, el ya célebre Médico de Tortosa, aprovechando la aparición de la epidemia en algunos pueblos de la provincia de Valencia, se trasladó á los mismos, y hubo de hacer sus ensayos en grande escala, dando esto lugar á que el Gobierno de S. M. nombrase una Comisión que estudiase el procedimiento de las inoculaciones anticólicas del Doctor Ferrán; la que aseguró que el líquido preparado contenía vírgulas, que era inofensivo para la salud pública, y que las estadísticas eran escasas y no estaban oficialmente intervenidas.

Mas uno de sus Vocales formuló voto particular consignando que los detalles de la evolución descrita por el Doctor Ferrán en la supuesta perenóspora Ferrán como fases del *bacillus virgula* no correspondían á las descripciones clásicas.

Los cogonos no son, á su juicio, más que deformidades, efecto de la vejez de los spirilos. Los cuerpos muriformes son cristalizaciones de los principios contenidos en el líquido de cultivo, no siendo posible la reproducción. Que no existían esporos en el *bacillus virgula*, y que de todos los experimentos para producir el cólera, merced á las inyecciones hipodérmicas, se deduce que el microbio colerígeno, aun en su máximo de actividad, introducido por este medio en el organismo de los animales, no produce trastornos patológicos, y menos un cólera experimental.

Que siendo el fundamento de las inoculaciones preventivas el hecho de que inoculando á los animales (conejo de Indias) un cultivo atenuado, podría después sufrir impunemente otro al máximo de virulencia, estando estos hechos en abierta oposición con los resultados obtenidos por sabios experimentadores, resulta forzosamente que la acción preventiva del cultivo Ferrán no tiene bases sólidas y reales en que apoyar su fundamento científico.

Casi al mismo tiempo es llamada á informar la Real Academia de Medicina, y esta sabia Corporación dictamina diciendo que las estadísticas que pudieran hacerse de la inoculación anticolérica, no parecen prometer resultados tan próximos ni tan satisfactorios como los hubiera ofrecido un estudio científico y minucioso, hoy apenas comenzado de la acción fisiológica, patológica, terapéutica y profiláctica de dicho procedimiento.

Cree también la Academia que no cumple al Gobierno proteger ni recomendar el procedimiento Ferrán, mientras no descanse en sólidos fundamentos científicos. Pero además tres Sres. Académicos hicieron voto particular en el sentido de que el Gobierno de S. M. no debería autorizar las inoculaciones, porque consideraban á los líquidos inoculables como causa productora y propagadora de la enfermedad á cuya elaboración y transporte se la debiera aplicar todo el rigor de la ley de Sanidad.

Consideran también que el autorizar las inoculaciones sería establecer un precedente funesto para la ciencia y para la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en la especie humana sería exponer á ésta á ser víctima en cualquier ocasión de la audacia de otro experimentador que, enardecido con el ejemplo, se lanzaría á experiencias análogas. No consideran, pues, inofensivas las inoculaciones, y aconsejan su prohibición hasta que el Doctor Ferrán demuestre la base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones, la inocuidad de la inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la propagación del cólera en poblaciones no invadidas; y en el caso

de autorizar las inoculaciones, que se practicaran en regiones muy limitadas por el mismo señor Ferrán, ó bajo su inmediata dirección, y sometidas á la vigilancia de un delegado del Gobierno y una Comisión facultativa que, con el autor del procedimiento, formara las estadísticas.

Por virtud de este dictamen el Gobierno de S. M. nombró otra segunda Comisión técnica que se trasladó á presenciar y estudiar el procedimiento anticolérico, y ésta en las conclusiones de su informe sostiene que las inoculaciones no pueden considerarse como inofensivas para el individuo por los fenómenos generales y locales que produce en la mayoría de los inoculados; que no existe probado que el líquido destinado á la inoculación sea un cultivo de *bacillus* atenuado; que si se admite como causa eficiente del cólera el *koma bacillus*, es preciso convenir en que el individuo inoculado puede transmitir la enfermedad al resto de la población; que los síntomas que los operados presentan no son los de un cólera experimental; que no resulta probada la inmunidad anticolérica.

Este Real Consejo de Sanidad en informe de 27 de Abril 1886, aprobado por mayoría evacuando la consulta referente á si procedía la continuación de las inoculaciones Ferrán ó debían ser prohibidas en absoluto, manifestó en forma bien categórica que dichas inoculaciones debían prohibirse si se practicaban con caldos que contuvieran vivo el *bacillus virgula* por cuanto existiría motivo racional de temor de que estos fueran peligrosos para la salud pública, pero que debían ser permitidas si se practicaban con caldos esterilizados.

Debe consignar aquí la Comisión que á consecuencia de la agregación de votos en la sesión siguiente á la que se aprobaron las apuntadas conclusiones, resultó mayoría la que antes fué minoría, la que se adhirió al voto particular formulado en contra de dicho dictamen y en el que se proponía á la Superioridad se prohibieran por completo las inoculaciones profilácticas, ya contuvieran vivo ó muerto el *bacillus virgula*.

La Junta provincial de Sanidad de Valencia considera inconveniente también la práctica de las inoculaciones en su luminoso informe dado á consecuencia del célebre expediente formado en averiguación de los hechos ocurridos con motivo de la inoculación de las Hermanitas de los pobres por el Dr. Ferrán. En dicho asilo fueron inoculadas 77 hermanas, y á los nueve días siguientes habían sido atacadas del cólera 43 y fallecido 18.

En resumen, todos los Cuerpos consultivos llamados á informar acerca del asunto, así como las Comisiones científicas que visitaron en Valencia el Laboratorio

Ferrán, y siguieron sus experiencias, no llegaron á convencerse de la verdad de los hechos enunciados por su autor.

Para todos los Médicos que las presenciaron hubo confusión y no vieron en la platina del microscopio más que restos de sustancias orgánicas y formas envejecidas ó caducas del microbio; todo menos las fases evolutivas ó de evolución morfológica enunciadas por Ferrán.

Respecto del valor profiláctico de su inoculación, el célebre microbiólogo aseguró que la inyección hipodérmica de su cultivo puro producía un verdadero cólera experimental, que tampoco se ha visto comprobado. Los animales sujetos á sus experimentos morían seguramente empleando ciertas dosis, pero resistían la operación con menores proporciones. Mas lo notable y grave del asunto es que los síntomas que ocasiona la vacuna Ferrán en nada se parecen á los del cólera, sino que son más bien los de una verdadera septicemia, como la producida por la absorción de cualquier sustancia orgánica en putrefacción.

Resulta probado también que todos los Médicos que han seguido las esperiencias han observado que en las casas en donde había inoculados aparecían con preferencia los casos de cólera, y hay Profesores que aseguran que los caldos eran entregados en matraces á los Médicos que se trasladaban á inocular á los pueblos, transportándolos envueltos en papeles ó colocados en una caja sin ningunas precauciones, atravesando así largas distancias.

La brevísima relación que precede demuestra plenamente que de las diferentes entidades técnicas y administrativo-sanitarias que han estudiado el procedimiento profiláctico ideado por el Doctor Ferrán, ninguna le ha informado favorablemente de modo claro, rotundo y sin limitaciones ni restricciones; antes, por el contrario, aparecen muy respetables opiniones que le son bien opuestas.

Por lo tanto, no siendo una verdad científica claramente demostrada y unánimemente reconocida la doctrina profiláctica del Doctor Ferrán, y existiendo fundado temor, partiendo de que el *bacillus* de Koch sea la causa del cólera morbo asiático, de que el transporte de los caldos de dicho microbio é inconvenientes manipulaciones con los mismos é inoculaciones practicadas sin las minuciosas y debidas precauciones, puedan originar deplorables trastornos en la salud pública, entiende la Comisión, aparte de otras consideraciones, que debe declararse subsistente la orden circular de 25 de Mayo de 1885 en cuanto se refiere á prohibir la práctica de las inoculaciones anticoléricas del Doctor Ferrán. Esto sin perjuicio de que prosi-

gan los estudios de laboratorio para esclarecer tan importante problema los que ni pueden ni deben interrumpirse hasta conseguir el muy laudable objeto que los motiva.

Resulta lo que pudiera denominarse cuestión previa, referente á la práctica de las mencionadas inoculaciones, queda informada la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno en el sentido de que no há lugar á acceder á lo que en ella se solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1891.—Silvela.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del día 2 de Julio de 1891.)

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El excelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Genenuño), de la misma propiedad.